Bogotá D. C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2022 00322 00

Reunidos los requisitos previstos en el estatuto procesal civil para este tipo de procesos, el despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía *ejecutiva* a favor de BANCO PICHINCHA S.A contra WVG CONSTRUCCIONES E INFRAESTRUCTURA SAS, GRUPO QUALITAS CORP SUCURSAL COLOMBIA, JLX PROYECTOS SAS Y DANIEL RICARDO MEJÍA ALMANZA. por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 10249415.

- 1.1. Por la suma de \$300'000.000,00, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré citado.
- 1.2. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde el 5 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Oficiese para los fines establecidos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Ordénese a la parte ejecutada pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga en la forma establecida en el artículo 431 del C. Gral. del P., y/o el término de diez días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 ibídem. Notifiquese de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P, en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce al abogado GUSTAVO ERNESTO GUERRERO ROJAS como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 11 de octubre de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. **160** de esta misma fecha.-El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **011ca0ea8c81135575141b1772d05367552fa0442566a991efb4631dfad42d71**Documento generado en 10/10/2022 05:40:43 PM

Bogotá D. C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Acción de Protección al Consumidor No. 11001 08 00 008 2021 04850 01

De conformidad a lo normado por el artículo 327 del Código General del Proceso, ADMÍTASE en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 6 de abril de 2022 por la DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

En ese sentido, tal como lo establece el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 y ejecutoriada esta providencia, CÓRRASE traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada. Vencido dicho lapso, el no recurrente deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado por el mismo plazo de cinco (5) días. Fenecidos los términos precedentes, ingresará al Despacho el expediente para proferir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 11 de octubre de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 160 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ac54e271ca784d9bf42bccdc007b672ab3187a3da53d8f93aa384afda7f19640

Documento generado en 10/10/2022 05:13:28 PM

Bogotá D. C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2022 00202 00

El Despacho **CORRIGE DE OFICIO** el yerro por alteración de palabras contenido en el penúltimo párrafo del auto de 19 de agosto de 2022, toda vez que la frase "*y a los litisconsortes*" corresponde a un error de digitación o *lapsus calami* que nada tiene que ver con la realidad procesal existente al momento. Nótese que la demanda se dirigió contra una sola persona, EDISON CASTRO HERNÁNDEZ, y en esa medida, el traslado de la demanda ha de corrérsele única y exclusivamente a él, en la forma y por el término que correspondan legalmente.

Adviértase que la aclaración exorada por la parte actora no puede prosperar en tanto recae sobre una frase que no genera verdadero motivo de duda, porque de momento hay un único demandado en este litigio, razón de más para sustraerla oficiosamente del auto admisorio de la demanda por vía del mecanismo de enmienda previsto en el artículo 286 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 11 de octubre de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 160 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 11 de octubre de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 160 de esta misma fecha.-

El Secretario

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dc58ff4a7a3cee416cebfc396cf77dc0f89f787123f1ae59e2121c2199bf88d6

Documento generado en 10/10/2022 06:56:19 PM

Bogotá D. C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Restitución de inmueble arrendado N° 11001 3103 037 2022 00052 00

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la demandada contra el auto de 9 de marzo de 2022 -corregido el 29 de ese mes y año-, mediante el cual este Despacho Judicial admitió a trámite la demanda que la SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL S.A (en adelante OPAIN S.A.), instauró contra la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES JUBILADOS DE CAXDAC (en adelante AJUCAX).

I. ANTECEDENTES

1. **Fundamentos del recurso.** AJUCAX manifestó, en síntesis, que la parte actora no determinó la cuantía de las pretensiones de acuerdo con lo previsto en el numeral 6° del artículo 26 del C.G.P., porque para tal efecto no tuvo en cuenta el término de duración inicialmente pactado (16 meses), sino el del otrosí N° 3 del contrato de arrendamiento (10 años).

Recalcó que, a la luz de la normatividad en comento, de lo dispuesto en los otrosíes N° 1 y 2 de dicho negocio jurídico, y de la certificación expedida por su contadora pública acerca de los ingresos mensuales que produjo el inmueble arrendado durante el último año, ha de colegirse que "el valor total de los cánones de arrendamiento debe computarse sobre los frutos civiles percibidos por el arrendador desde el 1° de febrero de 2022 y hasta el 30 de enero de 2022", o sea, la suma de \$95'917.904. Así pues, a su modo de ver, "el presente proceso es de menor cuantía y el juez competente para conocer de él es el Civil Municipal", lo cual impone rechazar la demanda.

2. **Réplica del no recurrente.** OPAIN S.A. explicó que la cuantía de las pretensiones en los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento se determina por el valor actual de la renta durante el plazo inicialmente pactado en el contrato, conforme al precepto invocado por su contendiente; que según los otrosíes N° 1 y 2 del contrato hay un canon fijo y otro variable y que, al multiplicar la suma de esos dos componentes -calculados para el mes de enero de 2022-por el término de duración primigenio (16,7 meses), el resultado de esa operación supera el tope legal de la mayor cuantía.

También manifestó que los frutos civiles del predio arrendado no inciden en la determinación de la cuantía y, en ese orden de ideas, la certificación contable anexa al escrito sustentatorio del recurso, que da cuenta del importe anual de esos frutos, no puede servir de base para dicho propósito.

II. CONSIDERACIONES

- 1.- Como se sabe, el recurso de reposición "se encuentra instituido para posibilitar a un mismo funcionario judicial que reexamine sus propias decisiones, desde luego, en línea de principio, en función de las circunstancias existentes en el momento en que las adoptó, y en caso de hallarlas desacertadas proceda directamente a revocarlas o reformarlas"¹.
- 2.- Dispone el numeral 6° del artículo 26 del C.G.P., que en los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, la cuantía se determinará "por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda", precisando a renglón seguido que "cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado", el parámetro a tener en cuenta será "el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses".

Del contenido de esa disposición y, especialmente, el del aparte resaltado, que resulta pertinente para dilucidar la controversia por ser el primer criterio expresamente acogido por el legislador como regla general, emergen dos parámetros que permiten fijar la cuantía de las pretensiones: el término contractual inicialmente convenido y el valor actual de la renta.

3.- Pues bien, OPAIN S.A. reclama la declaración judicial de terminación del contrato de arrendamiento N° 10405161-01 suscrito el día 9 de mayo de 2011, cuya cláusula segunda prevé lo siguiente en torno a la vigencia o duración primigenia del vínculo negocial: "el presente contrato tendrá una vigencia desde la fecha de su firma por ambas partes y hasta el 30 de septiembre de 2012". Por ende, el término inicial pactado en dicho contrato es de 16 meses y 21 días, aspecto en el cual coinciden ambos extremos, según emerge de lo expresado por ellos en el trámite del recurso.

Respecto al valor actual de la renta, vale la pena advertir que está regulado en la cláusula tercera del contrato en cuestión, cuya última modificación fue acordada en el otrosí N° 2:

"**Tercera. Valor.** El valor del canon mensual que el arrendatario pagará al arrendador será variable de acuerdo con lo siguiente:

El arrendatario pagará una suma fija mensual de un millón seiscientos mil pesos m/cte. (COP \$1'600.000), excluida del impuesto de IVA (destinados a garantizar el pago de servicios públicos de acueducto, alcantarillado,

2

 $^{^{\}scriptscriptstyle 1}$ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto AC4482-2019 de 16 de octubre de 2019, exp. 2018-03899-00.

energía y aseo de las zonas comunes), <u>y un ingreso variable</u> <u>del 25% sobre las ventas brutas después de IVA</u>.

Cuando las ventas superen los \$4'300.000 pesos/día (sic), el arrendatario pagará un 2,5% adicional por cada millón de pesos que supere dicho monto.

Parágrafo primero. El monto fijo se pagará mes anticipado dentro de los primeros quince (15) [días] y el variable se pagará mes vencido.

Parágrafo segundo. Para efectos de la liquidación mensual del canon variable, el arrendatario deberá presentar dentro de los primeros cinco (5) días calendario de cada mes, el reporte de las ventas brutas del mes después de devoluciones, rebajas y descuentos, antes de IVA, realizadas por el arrendatario. Este reporte mensual será el inmediatamente anterior firmado por el revisor fiscal (o contador en caso de que el arrendatario no cuente con revisor fiscal), con base en esta información el arrendador procederá a emitir la correspondiente factura del mes".

(Subrayas y negrillas del Despacho)

La estipulación recién trascrita ratifica la aplicación del primer criterio expresado en el numeral 6° del artículo 26 del C.G.P., porque el canon que AJUCAX está llamado a pagarle a OPAIN S.A., tiene dos componentes: una suma fija y otra variable que está ligada al valor de los frutos del inmueble arrendado. En otras palabras: si la renta no ha de pagarse integramente con los frutos del bien, no puede aplicarse el parámetro del "valor de aquellos en los últimos doce (12) meses", como lo alegó la recurrente, sino la regla general recalcada anteriormente: "por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato".

4.- Bajo la perspectiva ya descrita, a la luz del clausulado contractual y tomando en consideración las facturas aportadas por ambos contrincantes, este Despacho concluye con certeza que la cuantía de las pretensiones supera el tope de la mayor cuantía, fijado en 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes por el artículo 25 del C.G.P.

Se dice lo anterior porque, al tenor del parágrafo segundo de la cláusula tercera del contrato de arrendamiento, el importe de las aludidas facturas es fruto de la información contenida en los reportes que mensualmente debe presentar AJUCAX a OPAIN S.A., que sirve de base a la cuantificación del componente variable del canon.

En el plenario constan las facturas de los cánones de arriendo de los tres meses anteriores a la presentación de la demanda, según las cuales, los montos de la parte variable del canon de esas mensualidades son:

Factura	Canon	Expedición	Vencimiento	Valor sin IVA
AR3126425	Nov-2021	16-Dic-2021	23-Dic-2021	\$13'234.286
AR3127323	Dic-2021	12-Ene-2022	24-Ene-2022	\$14'691.471

AR3128179	Ene-	18-Feb-2022	28-Feb-2022	\$12'475.074
	2022			

Como ya se dijo, el plazo inicialmente pactado del contrato corresponde a 16 meses y 21 días, o lo que es lo mismo, 16,7 meses. Al multiplicar esa cifra por cualquiera de los valores de la última columna de la tabla anterior, se obtienen resultados superiores a los \$150'000.000:

Valor del canon variable sin IVA	Plazo inicial de duración del contrato	Valor de las pretensiones
\$13'234.286		\$221'012.576,20
\$14'691.471	16,7	\$245'347.565,70
\$12'475.074		\$208'333.735,80

Dicha conclusión permanece intacta al hacer la multiplicación con base en el factor mencionado por la propia recurrente, o sea, 16 meses:

Valor del canon variable sin IVA	Plazo inicial de duración del contrato	Valor de las pretensiones
\$13'234.286		\$211'748.576
\$14'691.471	16	\$235'063.536
\$12'475.074		\$199'601.184

Nótese que ambas operaciones aritméticas sólo incluyen el componente variable del canon y, por lo tanto, el valor de las pretensiones de la demanda es incluso superior, porque en los cálculos de rigor necesariamente debe incluirse la suma fija contractualmente pactada. Vale la pena anotar sobre este último aspecto que en el plenario sólo obra la factura AR3126838, a cuyo tenor, la parte fija del canon de enero de 2022 es de \$2'161.395.

De suerte, pues, que el total del canon de arriendo del último mes que corrió en su totalidad antes de la formulación de la demanda (enero de 2022), o sea la suma de sus partes da como resultado \$14'636.469. Por consiguiente, el valor de las pretensiones asciende a \$244'429.032,3 (con el factor 16,7) y a \$234'183.504 (con el factor 16).

- 5.- Finalmente, para la realización de los anteriores cálculos no podía tenerse en cuenta la certificación expedida por la contadora de AJUCAX el 23 de abril de 2022, por no ser idónea para liquidar o cuantificar el componente variable **de cada canon mensual de arrendamiento**, a la luz del parágrafo segundo de la cláusula tercera del contrato base de la acción. Y ello es así porque tal documento sólo da cuenta del total de **ingresos anuales** generados por el bien (\$383'671.616 entre el 1° de febrero de 2021 y el 31 de enero de 2022), y del porcentaje de esa suma que le corresponde a OPAIN S.A. (el 25%, es decir, \$95'917.904).
- 6.- Lo hasta aquí discurrido basta para desestimar el recurso horizontal en estudio, situación que impone mantener incólume el auto admisorio de la demanda y proseguir el trámite como corresponde.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá **RESUELVE:**

<u>Primero.-</u> **NO REPONER NI REVOCAR** el auto de 9 de marzo de 2022 (corregido el día 29 de ese mes y año), por los motivos expresados en el cuerpo de este pronunciamiento.

Segundo.- Reconocer personería adjetiva al abogado CARLOS ANDRÉS MATEUS ROMERO como apoderado de la demandada ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES JUBILADOS DE CAXDAC - AJUCAX, en los términos y para los efectos del mandato otorgado.

Tercero.- Tener en cuenta la documental aportada por la enjuiciada en aras de satisfacer la carga procesal pecuniaria de que trata el inciso segundo del numeral 4° del artículo 384 del C.G.P., que es distinta de la exigida en el inciso tercero de la prenotada disposición, y que en lo sucesivo habrá de acreditar dicha parte para ser oída.

<u>Cuarto.-</u> Por Secretaría contabilícese en legal forma y déjese transcurrir el término de contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 11 de octubre de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. ${\bf 160}$ de esta misma fecha.

El Secretario.

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b43980e56d71c63d0e11af6101174003bfe87f4eaacec7e6e5e6e947af38697**Documento generado en 10/10/2022 04:07:43 PM

Bogotá D. C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2021 00377 00

1.- De entrada, se observa que, en el estado de cuenta presentado por la parte actora, cuyo traslado a la contraparte expiró en silencio, no se incluyó el desembolso por \$17'414.885 realizado el 1° de octubre de 2021, respecto del cual la misma ejecutante anunció que "se verá reflejado en el momento de presentación de la liquidación del crédito".

Por lo tanto, con apoyo en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., el Despacho **MODIFICA DE OFICIO Y APRUEBA** la liquidación del crédito en cuantía de \$152'179.502,51, con corte a 23 de agosto de 2022, según se resume en el siguiente recuadro:

	PAGARÉ 1				
	CAPITAL BASE PARA INTERESES				137.500.000,00
	NUEVO CAPITAL BASE TRAS ABONO				124.026.056,39
	TASA DE INT	TASA DE INTERES			VARIABLE
	INTERES	INTERES	VALOR IN	т	VALOR INT.
FECHA	CORRIENTE	MORA	VALOR IN		ACUMULADO
29/09/2021	0,1719	0,25785	2.653.872,		176.924,85
			,		·
SE IMPUTA	EL ABONO RE	EPORTADO F	OR LA EJEC	UTA	ANTE, QUE CUBRE
INTERE	SES DE MORA	A, DE PLAZO	Y PARTE DE	L C	APITAL INICIAL
1/10/2021	0,1708	0,2562	2.379.985,	87	2.459.318,74
1/11/2021	0,1727	0,25905	2.403.859,	67	4.863.178,41
1/12/2021	0,1746	0,2619	2.427.683,	98	7.290.862,39
1/01/2022	0,1766	0,2649	2.452.708,	97	9.743.571,36
1/02/2022	0,183	0,2745	2.532.424,	95	12.275.996,31
1/03/2022	0,1847	0,27705	2.553.506,9	98	14.829.503,30
1/04/2022	0,1905	0,28575	2.625.144,0	65	17.454.647,94
1/05/2022	0,1971	0,29565	2.706.124,8	85	20.160.772,80
1/06/2022	0,204	0,306	2.790.181,	76	22.950.954,56
1/07/2022	0,2128	0,3192	2.896.503,	19	25.847.457,75
23/08/2022	0,2221	0,33315	3.007.810,	92	28.153.446,12
CAPITAL EN MORA					124.026.056,39
INTERESES DE MORA				28.153.446,12	
TOTAL CON CORTE A 23 DE AGOSTO DE 2022				152.179.502,51	

- 2.- Por otra parte, con fundamento en los numerales 1° y 3° del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado **REHACE Y APRUEBA** la liquidación de costas de la instancia, cuyo importe final asciende a \$6'008.700, resultado de agregar la condena en costas impuesta en el numeral cuarto del auto de 16 de agosto de 2022 (\$6'000.000), y los gastos de notificación acreditados en el plenario (\$8.700), de los que da cuenta el archivo 09 del repositorio.
- 3.- Se agrega al expediente para conocimiento de las partes el informe según el cual "no se han encontrado títulos asociados" al presente litigio.
- 4.- Previo a decidir lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, el

memorialista deberá acreditar que está facultado para recibir como lo exige el artículo 461 del C.G.P., o en su defecto, que dicho pedimento lo formule y/o coadyuve el representante legal de la ejecutante. Advierte el Despacho que, según el mandato obrante en el plenario, las atribuciones en él otorgadas "no confieren la posibilidad de recibir el pago de la deuda".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECRETARIA

Bogotá, D.C. 11 de octubre de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. **160** de esta misma fecha.-El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25ed22d2ffbf26fc5a98d423dde2fbfb0abbd16619e6562184fa7ec9658b3d96

Documento generado en 10/10/2022 03:50:55 PM

Bogotá D. C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Restitución N° 11001 3103 037 2020 00356 00

- 1.- Al tenor del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado **REHACE Y APRUEBA** la liquidación de costas en cuantía de \$6'718.122, que resulta de agregar las agencias en derecho fijadas en la sentencia de 15 de diciembre de 2021 (\$5'000.000) y el importe de la póliza judicial constituida por la parte actora (\$1'718.122).
- 2.- Habiéndose acreditado el embargo de la cuota parte de dominio que el enjuiciado EDWAR ARLEY FRANCO GUERRERO, ostenta sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 50N-20687811, y en línea con lo dispuesto mediante auto de 6 de abril de 2021, se ordena su SECUESTRO. Para efectos de realizar la diligencia respectiva, según lo establecen los artículos 38 y 40 del C.G.P., se comisiona a los Jueces Civiles Municipales y/o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y/o de Descongestión de Bogotá D.C., y/o a la Alcaldía Local respectiva, con amplias facultades para decidir lo pertinente, incluso la de designar secuestre.

Asígnese como gastos provisionales, a cargo de la parte actora, la suma de \$250.000. Líbrese por Secretaría el despacho comisorio y los anexos respectivos.

- 3.- Requiérase al extremo ejecutante para que con prontitud informe el trámite impartido al Despacho Comisorio N° 0012, que la Secretaría libró el 29 de marzo de 2022, y proceda al diligenciamiento de rigor si no lo hubiere hecho aún.
- 4.- Finalmente, téngase en cuenta que la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá negó el amparo reclamado por los enjuiciados con miras a dejar sin valor ni efecto la sentencia de restitución, decisión confirmada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC6785-2022, dentro de la acción de tutela Nº 11001 2203 000 2022 00643 01.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECRETARIA

Bogotá, D.C. 11 de octubre de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. **160** de esta misma fecha.-El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e34727ab86f06560d263716da34fedfab1f4b955bdb9b445a2aff9ed38bbedb8

Documento generado en 10/10/2022 02:50:40 PM

Bogotá D. C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo a continuación de restitución N° 11001 3103 037 2019 00296 00

- 1.- Reunidas las exigencias legalmente previstas para este tipo de procesos, el Despacho **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular a favor de **GUILLERMO ALFONSO MARÍN VÁSQUEZ** y en contra de **INGENIERÍA FR S.A.S., EDWAR ARLEY FRANCO GUERRERO** y **JAIRO FRANCO GUERRERO**, por las siguientes sumas de dinero:
- a) \$25'000.000 por concepto de la penalidad pactada en la cláusula décima del contrato de arrendamiento que soporta la acción.
- b) \$6'718.122, valor de las costas liquidadas y aprobadas en auto de esta misma fecha.
- c) \$4'996.550 como saldo del canon de arrendamiento causado el mes de abril de 2022.
- d) \$55'125.000 como cánones de arriendo causados entre mayo y agosto de 2022, a razón de \$13'781.250 al mes.

Sobre las costas del compulsivo se resolverá oportunamente.

- 2.- Notifiquese este auto a los demandados conforme lo prevén los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P. (en armonía con el artículo 103 del mismo Código y el precepto 8° de la Ley 2213 de 2022), entregándoles copia de la demanda y de sus anexos.
- 3.- Ordénese a los ejecutados pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, y/o el término de diez (10) días siguientes al mismo acto de enteramiento, para formular excepciones y ejercer su derecho de defensa.
- 4.- El abogado FELIPE ANDRÉS TAUTA obra como apoderado judicial del demandante, hoy ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 11 de octubre de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 160 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab001ac341d32571df19c2c4dbea52c8a0ab3492cf2732aad7698665d022d89**Documento generado en 10/10/2022 02:28:37 PM

Bogotá D. C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Insolvencia N° 11001 3103 037 2018 00389 00

Se reconoce personería al abogado WILLIAM ORLANDO PULIDO CAÑÓN como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 11 de octubre de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 160 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e8abad2929f961b365d0561ee65d899979fcb5e8f7f36fd79b6a85b0f5e4144**Documento generado en 10/10/2022 06:45:58 PM

Bogotá D. C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo a continuación de declarativo N° 11001 3103 037 2017 00276 00

Con fundamento en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado **APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** que Secretaría elaboró en el asunto de la referencia por \$500.000, valor de las agencias en derecho fijadas en el auto de 19 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECRETARIA

Bogotá, D.C. 11 de octubre de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. ${f 160}$ de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 132caa645aa046c34c5d4796b7b4220403fcb9ff690301f17f34b6fe175fb2fa

Documento generado en 10/10/2022 06:09:12 PM

Bogotá D. C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Hipotecario N° 11001 3103 037 2009 00164 00

- Al tenor del artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia presentada por el abogado JHONATAN ANDRÉS GRANADOS PALACIOS al poder conferido por la ejecutada MÓNICA DE JESÚS BRITO CALDERA, precisando que sus efectos se producen cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia a este Juzgado.
- 2.-Reconózcase personería al abogado LUIS FRANCISCO RUIZ GRANADOS como apoderado judicial de la ejecutada MÓNICA DE JESÚS BRITO CALDERA, en los términos y para los efectos del mandato conferido. En atención a lo solicitado por dicho profesional, expídanse los informes o constancias de títulos de su interés y facilitesele el enlace de acceso al expediente.
- 3.-Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes, que mediante actuación administrativa CSJBTAVJ22-542 de 23 de febrero de 2022, el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ dispuso archivar la vigilancia judicial N° 2021-3540.
- Finalmente, tómese nota de la conversión de título de depósito 4.judicial a favor del despacho cognoscente del proceso ejecutivo con radicación 11001 3103 003 2009 00538 00, que fue materializada en acatamiento a lo resuelto por este Juzgado en el numeral segundo del auto de 7 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECRETARIA

Bogotá, D.C. 11 de octubre de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 160 de esta misma fecha.-El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Hernando Forero Diaz Juez Juzgado De Circuito Civil 037 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dd569bf86de836929e15658ecdc58f26775bf63d953afa037b0a56cf33ba9127

Documento generado en 10/10/2022 04:57:40 PM

Bogotá D. C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo por honorarios de perito N° 11001 3103 037 2008 00231 00

Requiérase al ejecutante nuevamente para que, con prontitud, realice las gestiones tendientes a notificar el mandamiento de pago a los convocados que hacen falta para tener por debidamente integrado el contradictorio, es decir: ANA TULIA BUSTOS DE CASTIBLANCO, FABIO RUIZ AGUDELO, FLOR ELISA DELGADO, JOSÉ GUILLERMO PIÑEROS, AURA ALICIA CARDENAL MONROY, JOSÉ ANTONIO NÚÑEZ, CARLOS HELÍ LOZANO, MARÍA LUISA MÁRQUEZ, UBALDO SÁNCHEZ RIVERA, ANA MELBA PARDO CASAS, MARÍA ELENA BERNAL, MARÍA ELODIA SERRANO, JOSÉ MANUEL HURTADO RODRÍGUEZ, JOSÉ ALEJANDRO SÁNCHEZ VARGAS, ANA SOFÍA CASTELLANOS, MARÍA DEL CARMEN BARRANTES AGUILAR, JUAN DIOS RAMÍREZ, ANA BELÉN RODRÍGUEZ, MILCÍADES COLMENARES MARTÍNEZ, JOSÉ MIGUEL LÓPEZ, FERNANDO MAURICIO ESPINOSA, MANUEL JOSUÉ VELANDIA, ANA ELVIRA BAUTISTA BAUTISTA, MARÍA LUISA VELANDIA, MOISÉS HERNÁNDEZ ROMERO, NOHORA SOFÍA VERANO, ELISIO MALAVER NEME, CUSTODIO SUÁREZ SOCHE, HUMBERTO HERNÁNDEZ, MARTHA GUTIÉRREZ V JOSELITO CONTRERAS.

Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría elabórense de nuevo los citatorios dirigidos a los prenombrados convocados, teniendo en cuenta las direcciones facilitadas por el ejecutante y obrantes en el expediente (folios 74 a 76 del cuaderno de la ejecución en referencia), así como el hecho de que el gestor está amparado por pobre (auto de 18 de diciembre de 2017, folio 73 de la misma encuadernación).

No se dispondrá el apremio de que trata el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., por cuanto están pendientes actuaciones enfiladas a consumar medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECRETARIA

Bogotá, D.C. 11 de octubre de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. **160** de esta misma fecha.-El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: db07dca9ce5595e87d50d5ee727b9bdc65007afe204682844b7e7ef496dd3fcf

Documento generado en 10/10/2022 04:43:43 PM

Bogotá D. C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo por honorarios de perito N° 11001 3103 037 2008 00231 00

- 1.- Se agrega al expediente y queda en conocimiento de las partes el Despacho Comisorio N° 0075, devuelto sin diligenciar por el JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, en atención a los motivos expuestos en la diligencia de 5 de mayo de 2022.
- 2.- Como de acuerdo con el acta de la citada diligencia, el comisorio fue devuelto "para que se hagan las aclaraciones a que haya lugar", infórmesele al JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ que el embargo inscrito en la anotación N° 2 del folio de matrícula inmobiliaria efectivamente corresponde al decretado en este asunto.

Indíquesele que originalmente tramitó este compulsivo el JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ -quien dictó mandamiento de pago y decretó el referido embargo-, bajo la radicación 2015 01008, y que, en la audiencia de 19 de abril de 2016, esa oficina judicial dispuso remitir las diligencias a este Despacho, por conocimiento previo del proceso de pertenencia en el que surgió la prestación pecuniaria cuya satisfacción se reclamó ejecutivamente.

3.- En línea con lo anterior, comuníquese lo aquí resuelto al JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ; remítasele copia del mandamiento de pago de 27 de mayo de 2015, del auto de 26 de junio de 2015 que decretó el embargo en cuestión, y del acta de audiencia de 19 de abril de 2016; y devuélvasele el Despacho Comisorio N° 0075 para que lo diligencie con prontitud y carácter urgente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECRETARIA

Bogotá, D.C. 11 de octubre de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 160 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **702ddebfb4abed27cfdfbff29eabd97afbfde131b3fa07c0961f085afa95664f**Documento generado en 10/10/2022 04:42:42 PM

Bogotá D. C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 036 2016 00536 00

En atención al anterior informe secretarial, efectivamente advierte el Despacho que no hay pronunciamiento en torno al embargo de remanentes dispuesto por la DIAN - DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo que allí cursa contra FRIGORÍFICO GUALIVÁ S.A., ejecutada en el presente asunto.

Se dice lo anterior porque el auto de 1° de marzo de 2018, que el JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ dictó de cara a lo comunicado por la autoridad tributaria, quedó sin efectos debido a la nulidad por pérdida de competencia que la misma oficina judicial reconoció desde el 19 de enero del mismo año, mediante providencia de 30 de julio de 2018.

En ese orden de ideas, no hay manera de levantar las cautelas según se dispuso en auto de 25 de febrero de 2022, sino que corresponde poner el remanente a disposición de quien pidió su afectación.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- Tomar atenta nota del embargo de remanentes decretado por el DIAN DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ, dentro del proceso de cobro coactivo por obligaciones tributarias insolutas que adelanta contra FRIGORÍFICO GUALIVÁ S.A., en el turno y orden de prelación que correspondan.
- 2.- Dejar sin valor ni efecto el numeral tercero de la parte decisoria del auto de 25 de febrero de 2022. En su lugar, y de acuerdo con el artículo 466 del C.G.P., se resuelve poner los bienes cautelados en este asunto a disposición de la DIAN DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ, para que queden a órdenes del proceso de cobro coactivo por obligaciones tributarias insolutas que allí cursa contra FRIGORÍFICO GUALIVÁ S.A.
- 3.- Por Secretaría infórmese a esa autoridad el estado actual del litigio con indicación de los bienes y dineros cautelados, precisando que el juicio terminó por desistimiento tácito decretado en auto de 25 de febrero de 2022 y que, por ende, tales haberes quedan a su disposición. Ofíciese inmediatamente y por el medio más expedito, dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECRETARIA

Bogotá, D.C. 11 de octubre de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. **160** de esta misma fecha.-El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ce67881c9d808d19065a56c12a6efeffd219875b4eaa46b6850e2321927f0077

Documento generado en 10/10/2022 04:23:01 PM

Bogotá D. C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2021 00314 00

Se agregan a los autos para conocimiento de la parte actora, las manifestaciones de BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO FINANDINA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCOOMEVA S.A., BANCAMÍA S.A., y BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., respecto del trámite dado a la medida de embargo y retención de dineros decretada en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECRETARIA

Bogotá, D.C. 11 de octubre de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. **160** de esta misma fecha.-El Secretario.

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0028db93e1c164f885e1c43279d9c741b91954dc8651957655f2af4c0185d640

Documento generado en 10/10/2022 03:27:15 PM

Bogotá D. C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2021 00314 00

- Tómese nota del proceso de cobro coactivo por obligaciones tributarias insolutas que adelanta la DIAN - DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ contra MARCOS YESID ÁVILA ENCISO (Exp. 201807521) y téngase en cuenta la prelación crediticia en el turno, orden y oportunidad procesal que correspondan. Por Secretaría oficiese a dicha entidad y suministresele la información requerida sobre el estado actual del litigio y la existencia e identidad de bienes, dineros y/o títulos judiciales que están a órdenes de este Juzgado.
- Requiérase a la parte actora para que a la mayor brevedad acometa las gestiones de enteramiento de la orden de apremio y su corrección al ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 11 de octubre de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 160 de esta misma fecha.-El Secretario.

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por: Hernando Forero Diaz Juez Juzgado De Circuito Civil 037 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ed2de58ca516eb3abf6bee5f19c8aa1fdec969e81097784d7bfb80550eb9e39d Documento generado en 10/10/2022 03:26:27 PM

Bogotá D. C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Efectividad de la garantía real N° 11001 3103 037 2021 00008 00

- 1.- Como el estado de cuenta presentado por la parte demandante se ajusta a los lineamientos del mandamiento de pago y fue remitido a la dirección electrónica del demandado, de suerte que el traslado de rigor se surtió conforme a las previsiones del Decreto 806 de 2020 (hoy adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022), el Despacho **APRUEBA** la liquidación del crédito en cuantía de \$248'193.449,76 (es decir, 856.654,4853 UVR), con fecha de corte 21 de enero de 2022.
- 2.- Se requiere a la Secretaría para que con prontitud y sin dilación alguna: *a*) liquide las costas de la instancia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del proveído de 16 de diciembre de 2021 y, de ser el caso, los gastos útiles acreditados en el plenario; y *b*) libre el despacho comisorio ordenado en auto aparte de esa misma fecha con los anexos respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECRETARIA

Bogotá, D.C. 11 de octubre de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. **160** de esta misma fecha.-El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87fc5b04e0265a0f52c13fab3b803447c7bb81dc44afd515b3fa941442fec967

Bogotá D. C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2019 00402 00

Atendiendo la solicitud precedente, se ordena el reintegro de los dineros que a favor de LAVANDERIA INDUSTRIAL METROPOLITANA S.A.S. aún estuvieren retenidos a órdenes de este Juzgado y por cuenta de este proceso por la suma de \$59'106.792,32 o la que les hubiere sido retenida si fuere superior, a dicha sociedad o a través de su apoderado siempre y cuando ostente la facultad para recibir.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HERNANDO FORERO DÍAZ Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA

Bogotá, D.C. 11 de octubre de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 160 de esta misma fecha. El Secretario

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

and a second formation of the second second

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 19382f77cafe63699c2f13b967e8db94735a7fa3e8066591132319358777af1c

Documento generado en 10/10/2022 11:41:35 AM

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo Singular No. 11001 31 03 037 2017 00611 00.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, se profiere a dictar sentencia anticipada dentro de las presentes diligencias, teniendo en cuenta para ello los siguientes:

ANTECEDENTES

- 1. Mediante escrito radicado el 14 de diciembre de 2017, Banco de Occidente presentó demanda ejecutiva quirografaria cintra Juan Carlos Salazar Triviño, para que se librara mandamiento de pago por \$124'728.224 que corresponde al capital representado en el pagaré aportado como base de la ejecución, junto con los intereses moratorios liquidados sobre la anterior cantidad a la tasa máxima legal conforme la normatividad mercantil, desde el 19 de julio de 2017 y hasta que se verifique el pago, más \$14'981.107 por concepto de intereses de plazo.
- 2. Por auto del 16 de enero de 2018 se expidió la orden de apremio. Tras no ser posible la notificación personal del ejecutado y previo emplazamiento, se enteró a través de curador *ad lítem* de dicha providencia y, se pronunció formulando la excepción de "prescripción extintiva".
- 3. Se corrió traslado de las excepciones y, por estimarlo procedente, se dispuso Así las cosas, incumbe proveer sobre el fondo de la cuestión planteada, teniendo en cuenta para ello las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Reunidos los presupuestos de orden procesal y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto.

- 2. El pagaré arrimado como base del recaudo cumple los requisitos generales o comunes a todos los títulos valores contenidos en el art. 621 del C.Co, y los especiales de que dan cuenta los arts. 709 y siguientes del mismo estatuto.
- 3. Ahora, frente a la excepción de prescripción extintiva, cumple memorar que en materia de acción cambiaria, prevé el artículo 789 del Código de Comercio que dicho fenómeno acontece transcurridos tres años a partir del día de vencimiento del título valor.

Visto lo anterior, se tiene que la documental base de la ejecución tiene como fecha de expiración del plazo para su pago el día 18 de julio de 2017, de modo que el fenómeno prescriptivo se consumaría el 18 de julio de 2020.

Ahora, la demanda ejecutiva fue presentada el 14 de diciembre de 2017, pero para que dicha actuación tenga como efecto la interrupción civil de la prescripción extintiva, el mandamiento de pago (librado el 16 de enero de 2018 y notificado por estado el 17 del mismo mes y año), debía enterarse al obligado cambiario el referido auto interlocutorio dentro del año siguiente a su notificación por estado, conforme lo señala el artículo 94 del C. G. P.

Sin embargo, dentro del año posterior al conocimiento por parte del actor de la orden de apremio no ocurrió lo mismo con el demandado. Ello tan sólo ocurrió el 18 de marzo de 2021, época en la que ya había fenecido el plazo extintivo previsto en el artículo 789 del estatuto comercial.

Examinando si se presentó alguna causal que por otros medios hubiera interrumpido la prescripción extintiva, no se encontró algún medio probatorio que permitiera arribar a tal conclusión.

Es llamativo que el ejecutante guardó silencio frente a la excepción propuesta ni formuló alegaciones de cierre, de manera que

esa entidad mostró escaso interés en controvertir o desvirtuar los fundamentos de la excepción de mérito que se examina.

4. Colorario de lo anterior, se declarará probada la excepción de mérito de prescripción extintiva de la acción cambiaria.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción extintiva de la acción cambiaria, formulada por el demandado a través de curador *ad lítem*.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de estar embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad solicitante.

TERCERO: CONDENAR en costas y perjuicios a la parte ejecutante y a favor del demandado. En las primeras inclúyase la suma de \$7'000.000 como agencias en derecho. Las segundas liquídense mediante trámite incidental conforme lo señalado en el C. G. P.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 11 de octubre de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. **160** de esta misma fecha.-El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a4edc2a71789d323d4d98c12814095ed73e3bd1922e18ec8c9df3d90d6522c**Documento generado en 10/10/2022 11:02:16 AM